**LICITACION PUBLICA No. LP-DTE-056-2021**

**OBJETO: "MEJORAMIENTO MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO CONEXIÓN PUENTE PUMAREJO (BARRANQUILLA) – CIÉNAGA (VIADUCTOS) EN LOS DEPARTAMENTOS DEL ATLANTICO Y MAGDALENA, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "VIAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030".**

**ACTA DE AUDIENCIA**

**Fecha y hora de inicio** 22 de marzo de 2022, 9:01 AM
**Fecha y hora de suspensión** 22 de marzo de 2022, 11:16 AM
**Fecha y hora de reanudación** 22 de marzo de 2022, 1:00 PM
**Fecha y hora de suspensión** 22 de marzo de 2022, 1:23 PM
**Fecha y hora de reanudación** 22 de marzo de 2022, 4:00 PM
**Fecha y hora de suspensión** 22 de marzo de 2022, 4:02 PM
**Fecha y hora de reanudación** 22 de marzo de 2022, 04:06 PM
**Fecha y hora de suspensión** 22 de marzo de 2022, 5:13 PM
**Fecha y hora de culminación** 22 de marzo de 2022, 5:20 PM

Siendo las 09:01 a.m,, reunidos a través de la plataforma Teams, se encuentran reunidos el Subdirector de Procesos de Selección Contractuales, la Coordinadora de procesos de selección misionales, Comité Evaluador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso con el fin de adelantar la audiencia de apertura sobre 2, establecimiento de orden de elegibilidad y adjudicación de la licitación pública LP-DTE-056-2021, cuyo objeto es **MEJORAMIENTO MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO CONEXIÓN PUENTE PUMAREJO (BARRANQUILLA) – CIÉNAGA (VIADUCTOS) EN LOS DEPARTAMENTOS DEL ATLANTICO Y MAGDALENA, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "VIAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030**, el siguiente es el orden del día:

**Orden del día.**

1. Instalación de la audiencia.
2. Lectura del Protocolo.
3. Lectura de las observaciones presentadas a través de la plataforma del SECOP II, con posterioridad a la publicación del documento de respuesta a observaciones de fecha 18 de marzo de 2022 y hasta el inicio de la presente audiencia.
4. Uso de la palabra de los proponentes y veedores.
5. Respuestas a las observaciones presentadas a través de la plataforma del SECOP II, con posterioridad a la publicación del documento de respuesta a observaciones de fecha 18 de marzo de 2022 y hasta el inicio de la presente audiencia.
6. Lectura de la calificación definitiva de los proponentes.
7. Apertura del Sobre No. 2 de los proponentes habilitados, lectura y lectura del método de evaluación de las ofertas.
8. Suspensión de La audiencia para realizar evaluación económica
9. Reanudación de la audiencia
10. Lectura de observaciones presentadas al informe de evaluación económica
11. Respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación económica
12. Establecimiento del orden de elegibilidad.
13. Recomendación del Comité Evaluador.
14. Adjudicación por parte del Subdirector de procesos de selección contractuales.

**PRIMERO. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se da por instalada la audiencia por parte Subdirector de procesos de selección contractuales, la Coordinadora de Procesos de Selección Misionales, Comité Evaluador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso

**SEGUNDO. LECTURA DEL PROTOCOLO.**

Los proponentes pueden hacer uso de la palabra, y pronunciarse sobre las respuestas dadas por la entidad estatal a las observaciones presentadas respecto del informe de evaluación, lo cual no implica una nueva oportunidad para mejorar o modificar la oferta.

**Observaciones**: El moderador de la audiencia en una primera fase dará el uso de la palabra a los proponentes en debido orden y respeto, **por un término máximo de 5 minutos**. La entidad estatal concederá el uso de la palabra por una **UNICA** vez al oferente que así lo solicite.

Los proponentes observantes tendrán la carga de demostrar con evidencia física material lo manifestado en sus observaciones

**Derecho a Replica**: Presentadas las observaciones por los proponentes en audiencia, el moderador en una segunda fase concederá el uso de la palabra en debido orden y respecto, por una **ÚNICA** vez y **por el término máximo de 5 minutos** al oferente que así lo solicite, para que responda a las observaciones que sobre la evaluación de su oferta hayan hecho los intervinientes.

Las personas deben permanecer con el micrófono silenciado y cámaras apagadas, mientras se esté haciendo uso de la palabra por parte de algún participante de la audiencia, el moderador y los miembros del comité evaluador, de no hacerlo se procederá a silenciar todos los micrófonos y solo se les habilitará en el momento que les sea otorgado el uso de la palabra.

Se advierte a todos los participantes que la entidad NO admite la presentación de Contra observaciones ni contra Replicas y que en todo caso contra la decisión que adopte el comité evaluador una vez resueltas las observaciones y replicas presentadas, no es posible en esta instancia presentar observaciones, puesto que se entiende surtida y agotada esta etapa en virtud que los tiempos para presentar las respectivas observaciones y replicas son perentorios y preclusivos.

En razón a lo anterior las observaciones que sean radicadas en la plataforma del SECOP II, en el chat de la plataforma virtual y/o presencial, correo electrónico o radicación oficial Invias, posteriores al tiempo otorgado en este protocolo **NO** serán consideradas por el Comité Evaluador.

Toda intervención debe ser hecha por la persona o las personas previamente designadas por el oferente, y estará limitada a la duración máxima que se ha señalado.

Terminadas las intervenciones de los asistentes a la audiencia, se procederá a adoptar la decisión que corresponda, para lo cual la audiencia podrá ser suspendida por el tiempo que requiera el comité evaluador con la finalidad de atender las mismas.

Resueltas las observaciones se leerá la calificación definitiva de los oferentes y se procederá con la apertura del Sobre No. 2 - propuesta económica de los proponentes calificados como hábiles, verificado que la misma vaya dirigida al proceso, haya sido suscrita por el representante legal del proponente y dando lectura al valor total de la oferta.

Culminado el procedimiento señalado anteriormente, se indicará a la audiencia la TRM que aplica conforme al pliego de condiciones y se determinará el método de evaluación que será utilizado, de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones, así mismo, se publicará en la plataforma SECOP II las ofertas económicas de todos los proponentes calificados como hábiles y se procederá a suspender la audiencia a fin de realizar la respectiva evaluación de las ofertas económicas.

Una vez haya finalizada la evaluación de las ofertas económicas se publicará el resultado de esta en la plataforma SECOP II y se dará traslado a los proponentes para pronunciarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE respecto de la evaluación de las ofertas económicas.

Reanudada la audiencia se procederá a dar lectura de las observaciones presentadas a la oferta económica, de ser el caso, y dar respuesta a las mismas, para posteriormente establecer el orden de elegibilidad.

Establecido el orden de elegibilidad, se procederá con la recomendación por parte del comité evaluador y posterior adjudicación y/o declaratoria de desierto por parte del Subdirector de procesos de selección contractuales de la Entidad, con lo que se dará por culminada la audiencia

NOTA: Se informa que la audiencia está siendo gravada en audio y en video y que los asistentes a la audiencia deberán asumir una conducta respetuosa hacia los servidores públicos y los demás presentes, so pena de tomarse las medidas necesarias y ser expulsados de la audiencia, lo anterior sin perjuicio de las acciones que se consideren necesarias iniciar ante las autoridades competentes según sea el caso.

**TERCERO. LECTURA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DEL SECOP II, CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES DE FECHA 18 MARZO DE 2022 Y HASTA EL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA.**

**PROPONENTE 6 - CONSORCIO SAN ANTONIO**

Mediante mensajes CO1.MSG.3464087, CO1.MSG.3464078 CO1.MSG.3464124 del 17/03/2021 en la plataforma SECOP II y reiteradas mediante CO1.MSG.3466006 el 18/03/2021, en la cual señala:



Bogotá 18/03/2022

Señor:
Silvio Javier Galvis Acevedo
Subdirector de Procesos de Selección Contractuales
Territorio Nacional de Vías INVIAS
Ciudad.

Señores:
Integrantes del Comité Asesor Evaluador
Instituto Nacional de Vías INVIAS
Ciudad.

**Referencia**: Proceso de selección – Licitación Pública no. LP-DTE-056-2021 cuyo objeto es: Mantenimiento mediante la construcción y mantenimiento consecutivo puente Funarcia (Barranquilla) - Ciénaga (rehabilitación) en los departamentos del Atlántico y Magdalena, en marco de la reactivación económica.

**Asunto**: Observaciones al informe definitivo publicado el pasado 18.03.2022 y solicitud de habilitación.

Respetados señores:

De conformidad al principio de que trata el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, con presentamos respetuosamente nos en relación a la abrupta decisión de rechazar de plano de nuestra propuesta, no permitirnos exponer nuestras consideraciones, violando de esta manera nuestro derecho fundamental al debido proceso, principalmo del derecho que como proponentes tenemos de aclarar nuestra propuesta, generándonos con ello un daño antijurídico objeto de reparación de manera de ese tipo de decisión.

El informe publicado por la entidad el pasado 18.03.2022, he establecido textualmente que existen nuestra habilitación, considerando que una de ellas, genera la aplicación sobrada de la causal de rechazo del literal 'I' del numeral 5.10.2, pues contrario a la prescripción de verificación de la entidad, se ha concluido que el integrante PROCOPAL S.A. decidió de manera deliberada e intencionada omitir su consulta en ejecución. Por lo anterior expresan a atender en tiempo analizar las consideraciones que a continuación expondremos en el marco de los principio de la función pública (Artículo 209 de la Constitución Nacional), así como del principio de que trata el artículo 23 de la Ley 80 de 1993.

I. **EVIDENCIA ACREDITACIÓN DE LOS SUPUESTOS FACTICOS QUE CONTEMPLA LA CAUSAL DE RECHAZO.**

Un importante que la entidad de nuestra premisa en torno plantea el problema jurídico planteado por el proponente CONSORCIO SALAMANCA para que conforme a la delimitación de dicho problema, no pueda establecer si se han dado o no los supuestos que establece la causal citada en el numerando del presente numeral.



En nuestro criterio, el problema jurídico que debe abordar la entidad es: ¿De conformidad al documento allegado a través de la facultad verificadora con la que cuenta la entidad, se puede concluir que el integrante PROCOPAL S.A decidió omitir su contrato de obra en ejecución y por ello en consecuencia el proponente CONSORCIO SAN ANTONIO debe RECHAZO de su propuesta?. La respuesta al planteamiento anterior, en de forma resultado negativa, habida que se presenta documento elemento fundamentalmente abordado por el legislador, la jurisprudencia y la doctrina, veamos:

1. Consideramos que de manera tendenciosa los observamos, así como quien atiende el requerimiento de la entidad, entre contemplar el cuadro anexo evaluador, sobre la cuota legal del personal contenta que se omitió, pues en los documentos aportados no ignora que la relación empresa certificada entrega del contrato electrónicamente requerido por nuestro integrante PROCOPAL S.A. en el formato SC.



2. El contrato relacionado en el formato SC, en un contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 2100011189 de 2021, suscrito como resultado de la adjudicación del proceso de selección APP-25-01-2018[1] adelantado por la SUPERINTENDENCIA DE ANTIOQUIA, en la que resulta adjudicataria la Estructura Fiscal Doble Calzada Oriente -ICO, conformada por (i) CONSTRUCTORA CONCONCRETO SA, identificada con NIT. 890.905.210-0; (ii) CANTRO TORRANI SA identificada con NIT. 890.100.248-6, y (iii) PROCOPAL SA, identificada con NIT. 890.906.365-0, los cuales constituyeron posteriormente a la sociedad CONCESIONARIA DOBLE CALZADA SAS como "vehículo de propósito especial (VPE").

3. Conforme al numeral 2º del artículo 2.2.1.1.1.6.4. del decreto 1082 de 2015[2], la totalidad PROCOPAL SA como participante de la SPV indicada, estaba obligada a ejecutar el contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 2100011189 de 2021, como se ahora se realizó en datos. de dar cumplimiento respecto de dicha

[1] https://www.antioquia.gov.co/images/pdf/Pliego%20de%20Condiciones%20-%20Definitivo.pdf

[2] "Artículo 2.2.1.1.6.4. Capacidad Residual. El interesado en celebrar contratos de obra pública con Entidades Estatales debe acreditar su Capacidad Residual o K de Contratación una (sic) siguiente documento:

(...)

3. La lista de los contratos de obra (sólo) en ejecución, suscritos por sociedades, consorcios o uniones temporales, en los cuales el proponente tenga participación, con Entidades Estatales y con entidades privadas, así como el valor y plazo de (sic) contratos, indicando los nombres de contratos y las cuantías de obra faltantes con corte máximo



contrato de concesión, a la obligación establecida en el decreto en mención, así como con las condiciones establecidas en el numeral 5.10.2. del Pliego Tipo de Condiciones de Licitación Pública para la contratación de Interventoría de Transporte Versión 3 correspondiente a Cálculo de la Capacidad Residual del Proponente (CRP) pues en reporte en el listado de saldos de contratos en ejecución, el contrato de la respectiva concesión bajo el esquema de APP No. 2100011189 de 2021.

4. Como podrá observar la entidad, este contrato el contrato de concesión reportado, tiene un valor adjudicado de $749.074.489.471, y dentro de su esquema de ejecución para la etapa preoperativa, que incluye preconstrucción y construcción, nos los mismos integrantes de la Estructura Fiscal Doble Calzada Oriente –ICO, adjudicataria y posteriores socios de la CONCESIONARIA DOBLE CALZADA SAS –vehículo de propósito especial (VPE)–, los responsables de la ejecución de todas las actividades que componente el objeto contractual, lo cuales en el marco de su autonomía técnica y administrativa propia de los concesiones, decidieron organizarse para ejecutar directamente las obligaciones relacionadas con diseño, procura y obra del Concesión, a través de un documento privado de accesorios en los cuales se distribuyeron las obligaciones encomendadas para ejecutar esta fase.

5. Es claro que el documento privado que decidió publicitar el representante legal de la sociedad denominada CONCESIONARIA DOBLE CALZADA SAS, en el cual que un instrumento operativo para ejecutar las obligaciones de diseño, procura y construcción a las que dicha sociedad ya se había obligado a través del contrato de concesión No. APP No. 2100011189 de 2021, pues del mismo no surgen a la vida jurídica obligaciones diferentes a las ya anunciadas en el contrato de concesión citado.

6. En extracto tenido, y tenor del alcance a acotes aquí dado por el Representante Legal de la CONCESIONARIA DOBLE CALZADA SAS, en no trata de un contrato diferente al contrato de Concesión a por tanto de la norma, que implique reportarse o duplicar la experiencia y las cargas preoperativas del integrante PROCOPAL SA en su Capacidad Residual, pues que conforme a la solicitud en los numerales anteriores, la relación entre los integrantes de la sociedad CONCESIONARIA DOBLE CALZADA SAS, para ejecutar el contrato de Concesión, no de contrapeje en otra cosa, mas en un instrumento de ejecución de una unidad económica funcional de la Concesión de APP No. 2100011189 de 2021 y no mas, debe tenerse como tal, esto es, como la organización adoptada por la CONCESIONARIA DOBLE CALZADA SAS que no de en, ninguna, para cumplir las obligaciones a su cargo, y de allí dentro sus condiciones de confidencialidad y reserva, dentro luego avalado por el Representante legal de dicha sociedad.

7. Tu cuerdo que bajo el esquema de la Alianza Público Privada, que determina la posibilidad de que el propio concesionario ejecute las actividades, se requiere un



instrumento que lo regule y para ello no construye bajo el tercido y reglas del documento que hizo no devienen como un contrato principal y autónomo de la Concesión de APP No. 2100011189 de 2021, que no le en pero por el cual la hoy entidad contratante, ha decidido imponer la reserva máxima no derecho a contradicción, de rechazar nuestra propuesta.

2. En claro para servidos como proponentes, que el documento certificado por el representante legal de la sociedad concesionaria en un instrumento que funcionalmente depende de un contrato principal, de tal suerte que las consecuencias del contrato de concesión reportado no fugas a dudas en el entramado de ejecución ya citado.

3. Entendiendo la complejidad que reposa este tipo de instrumento que surgen en el marco de la discrecionalidad y autonomía que tienen los obligados integrantes de la sociedad concesionaria[3], resulta oportuno aquí, al analizar que la doctrina jurisprudencial ha indicado **frente a la pérdida de autonomía contractual** (condición que implica la ausencia de independencial de negocio jurídico y/o cuerpo contrato), cuando en una misma relación, a para un mismo propósito se instrumentalizan diferentes relaciones, entre los intervinientes, para el cumplimiento de dicho propósito único, y para ello, en necesario citar lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que fue afirmado en sentencia SC5839-2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, mas antecedente del fallo SC 15 rep. 2007, rad. 2000-00618-01, que estimas contrato colegiado cuando: "*…haya conexidad contractual cuando celebrados varios convenios debe atenderse que desde el punto de vista jurídico no pueden ser tratados como independientes, bien porque su naturaleza y estructura así lo exija, o bien porque aparezca quedarse no resulte la disposición de intereses configurada por las partes y articulada mediante la combinación instrumental en cuestión*" (Cas. Civ., sentencia de 8 de octubre de 1998, exp. 5.076)". Igualmente aquella la citada sentencia que: "*Cuando el vínculo de dependencia aparte en el todo resulta de un contrato a los demás, se halla de una subordinación o vinculación unilateral y cuando en bilateral, es decir, en y viene por igual entre los diversos contratos, el lazo es mutuo o recíproco, de interdependencia*".

10. En confirmación de lo anterior la identificada recomienda de la Sala de Casación Civil relada que: "*En ese tipo de eventos, el aspecto diferente es que los diferentes contratos no sean, esto es, no celebrados como un todo*"; así lo relevante no a estar contenido por el número de cauce que esas varias convenciones con su objetivo común o interrelacionado, para lograr una misma unidad de negocio no una pluralidad de contratos mas como uno solo, mismo cuando la pluralidad de instrumentos coincidan y concluedan, con extremos contractuales. En el presente caso, en claro que el deudor de la prestación de las entidades de obra nos los integrantes de la sociedad concesionaria, los cuales a su vez no cuelgan acreedores de ni carácter, sino a través de un acuerdo de colaboración empresarial como lo en la figura de consorcio tal cual por fuera de



la Ley 80 de 1993, no en le puede dar alcance de este mayores de derecho y obligaciones[4] relativas cuando el deudores de si mismo.

11. Este orden, ya ha sido desarrollado por el Tratadista Colombiano Fernando Hinestrosa,[5] quien lo ha denominado la "*Concatenación o indivisibilidad de contratos*", en la que ha en pronunciado indicando que: "*cada vez es más frecuente y complejo el fenómeno de la acumulación o concatenación de contratos unos unos con otros, de manera que en la normal o, por el contrario, la correspondencia de la suerte de cada uno, de modo que la validez de uno de (sic) contrato, así en que coloquen la del otro o los otros concurrentes que la validez no se mantenga*" "*la validez de un contrato*" *sino en fruncirse* (…)".

Se habla, entonces, gráficamente, de "*la eslabonada de los contratos en serrada*", con la previsión de que desde la validez una cuando tienen a faltar completar del contrato, la eliminación del contrato o los contratos colegiados con el que se anula no puede obedecer a validez (por "*ausencia de la causa objetiva global de un negocio contractual*"), consiguiente que en hay validez por vicios subordinados perseverantes, de modo que la nada de aquellos no ha de hacia en su conexión ineficiente una vez, cuya validez determinan una frustración de su contenido y de desaparición de la coherencia entre todos ellos."

12. Contenar a lo anterior, y tenor el contrato marco Concesión de APP No. 2100011189 de 2021 suscrito por la CONCESIONARIA DOBLE CALZADA SAS, en el cuyo contrato sobre el cual no impone responsabilidad contractual a los integrantes de dicha sociedad, para lograr a terceros en el pleno contrato del cual deriva responsabilidad contractual, nada extraen el contrato objeto de reporte para calcular la capacidad residual, pues de lo contrario se estaría extrapolando relaciones contractuales que no gozan de autonomías las lo quiere en su tráfico, haciendo creer la existencia de varias relaciones contractuales, cuando en verdad no era sino una sola.

[3] Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones. Tomo II. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, p. 81 y 82.

[4] "1. AD. ASUNTO: ESTÁN obligados al saneamiento contractual: Características en razón del contrato. Rep. Definitiva: 2002, art. por: DIRECTIVO. Cauce de Compagnonnat, art. 1ª 886, p.611 y ssts 488 S. SATACO. Los socios en comodo. en La Teoría del callejón. 1.824. Tarr. 2008, p. 120 quien relata la elaboración del contrato de su fuste bajo la forma de la sociedad y, de ello, por una extensión de los efectos de la sociedad en proyectos de reforma del derecho de las obligaciones. El Código Goodrich (art. 44-1) somete la extensión de la sociedad.



**CUARTO: USO DE LA PALABRA A LOS PROPONENTES Y VEEDORES. EN EL ORDEN INDICADO EN EL PROTOCOLO**

**PROPONENTE 6 - CONSORCIO SAN ANTONIO**

El señor Juan Pablo Novoa, apoderado del consorcio y debidamente reconocido, solicita a la entidad no cercenar el derecho de su representada a subsanar y aclarar, teniendo en cuenta que las observaciones presentadas parten de errores de interpretación y de la no oportunidad de defensa.

En cuanto al formato (5C) aportado a la oferta, en el cual se presentan errores en porcentajes y fechas, consideramos se debe dejar subsanar el mismo como se le permitió a otros dos proponentes en la presente licitación; en cuanto a las vías y la experiencia aportada, en la cual el observante y el invias coinciden en indicar que se tratan de vías primarias y por tanto no cumple con lo requerido para tal fin, se precisa que la experiencia aportada se encaja en la denominación de vías secundarias, las cuales cumplen con lo establecido en el pliego de condiciones.

Finalmente, se solicita al comité evaluador analizar de manara detallada lo acontecido con la información que se debe relacionar en el formato 5C, teniendo en cuenta que la entidad decidió aplicar la sanción máxima de rechazo partiendo

de la base que se omitió informar un contrato, lo cual no es cierto en virtud de la lectura del documento publicado en el SECOP, por el contrario, lo que se quiso ser fue exegéticos y precisos respecto de la obligación contractual primigenia que se tiene y no con ello reportar las demás operaciones instrumentales que hacen los obligados en un contrato de concesión para perder tenerlo.

Mal haría la entidad exigir reportar dos veces el mismo contrato (contrato de concesión y el instrumento de ejecución) toda vez que sumados estos valores superan el valor de la concesión y violaría las reglas establecidas en el pliego de condiciones para el calculo de la capacidad residual, es por eso que, desde el punto de vista jurídico, económico y fiscal se cumplió al no encontrarse ante dos hechos económicos diferentes, que dos integrantes de otro proponente hayan presentado ese instrumento como contrato no quiere decir que ese error se imponga a nuestra propuesta como causal de rechazo, por el contrario, son ellos los que no aclararon que esto hacia parte de una concesión y han inducido a la entidad en un error.

Por lo anterior, se solicita a la entidad analizar detalle los argumentos presentados, teniendo en cuenta el mensaje que se envía a los inversionistas internacionales en cuanto a la interpretación sesgada de los pliegos y las normas que generan perjuicios a mis representados.

**DERECHO DE REPLICA**

**PROPONENTE 1 – CONSORCIO SALAMANCA**

La apoderada del proponente, la señoría Tatiana Otero Garcés, en ejercicio del derecho a replica se abstiene de responder sobre las acusaciones realizadas en el escrito publicado vía secop en las que se indican que las observaciones son dolosas, tendenciosas o mancomunadas, de otra parte considera que las observaciones realizadas son extemporáneas, presentadas por fuera del plazo otorgado por la entidad en el informe final de evaluación.

Ahora, en cuanto al caso en discusión, se indica que no se trata de un contrato sino dos, uno de concesión otro de construcción, así las cosas, la obligación del pliego y en la ley son claros, se deben reportar todos los contratos que afectan la capacidad residual; no es cierto que estos contratos sumen en experiencia ni en valor como indicó el proponente 6 - CONSORCIO SAN ANTONIO, pues si bien el contrato de concesión esta suscrito entre la Gobernación de Antioquia y la sociedad concesionaria, hay un contrato de obra civil, que es el contrato EPC como lo dice la ley, suscrito con una entidad diferente al concesionario. En este sentido son contratos con objeto y personas diferentes, razón por la cual mal haría el proponente en no informar el contrato.

**PROPONENTE 6 - CONSORCIO SAN ANTONIO**

En ejercicio del derecho a replica el apoderado del proponente, solicita que independiente del resultado de la observación, el invias jurídicamente indique si es necesario o no reportar este tipo de contratos de obra cuando se subsumen dentro de un contrato de concesión, aquí se difiere de lo dicho por la apoderada del proponente 1 CONSORCIO SALAMANCA por dos cosas, se anexa el contrato de APP o concesión en el cual queda claro que los encargados de adelantar las actividades de diseño y obra son los mismos integrantes de la sociedad concesionaria, este contrato como tal no tiene un integrante epecista, por lo que los que asumen las actividades de construcción son los integrantes de la sociedad concesionaria, se equivoca en creer que quien certifica el supuesto contrato es una persona jurídica independiente, nuevamente se indica que no se tratan de contratos diferentes, es la misma relación que se instrumentaliza a través de este tipo de acuerdos.

De otra parte, no se puede pretender que una certificación como la aportada en ejercicio de la potestad verificadora sea tenido en cuenta para la acreditación de la existencia del contrato, pues la misma se carece de extremos temporales y las fechas difieren con las relacionadas en el contrato de concesión, y en ultimas, si la entidad no cuenta con el contrato, no podría acreditar la existencia del mismo. Solo el contrato puede establecer si se está ante relaciones contractuales diferentes o si se subsume en la concesión, no hay prueba para alegar un contrato nuevo porque la certificación mencionada es inocua y es expedida por un subordinado de uno de los integrantes del otro proponente.

**PROPONENTE 1 – CONSORCIO SALAMANCA**

La apoderada del proponente cierra el uso de su derecho a réplica utilizando el último minuto disponible, para precisar que la certificación que acredita la existencia del contrato de EPC esta emitida por el gerente del consorcio, que también es funcionario de CONCONCRETO y tiene toda la validez; que sea subordinado de la mencionada sociedad no invalida el documento, el contrato EPC existe y lo que presente demostrar el apoderado del proponente observado es que no existe un contrato suscrito.

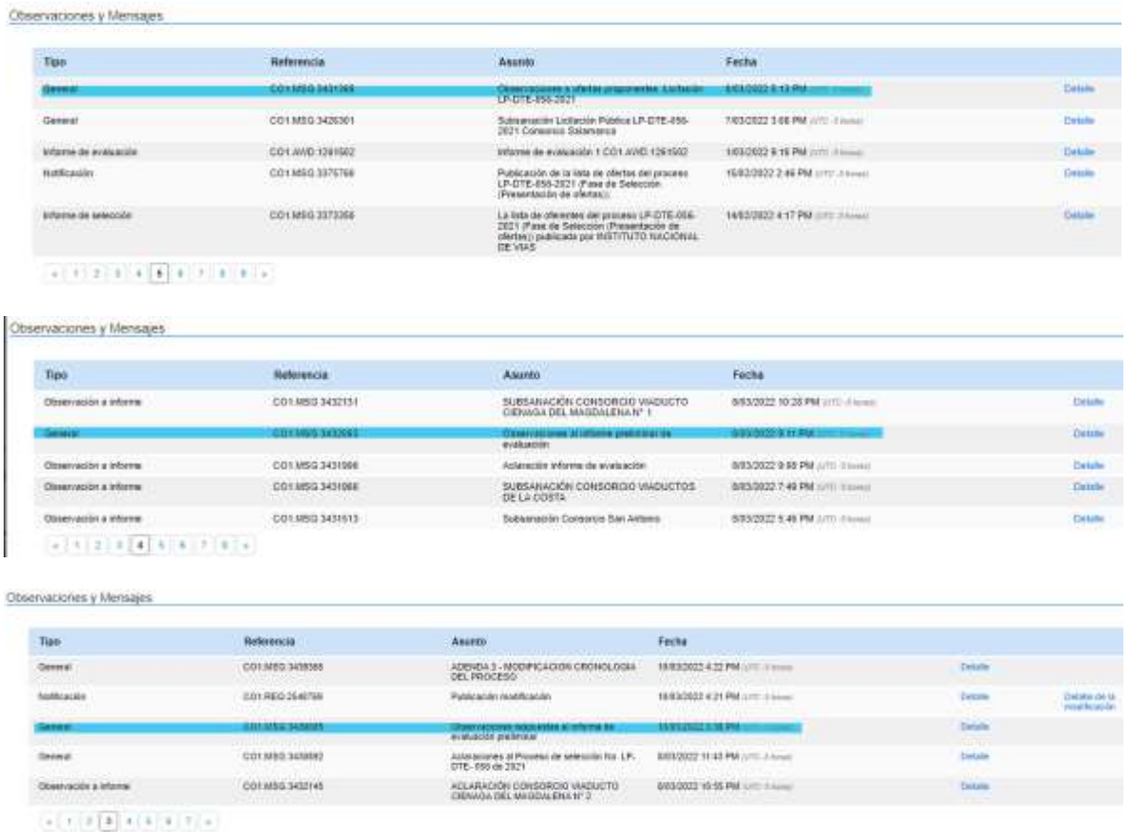
En este estado de la audiencia siendo las 10:16 am, se suspende la misma a efectos de analizar y dar respuesta a las observaciones presentadas y se indicará en el chat de la audiencia la hora de reanudación de la audiencia.

**QUINTO: RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES DE FECHA 18 DE MARZO DE 2022 Y DURANTE LA PRESENTE AUDIENCIA.**

Siendo la 1:00 pm, se reanuda la audiencia para continuar con el siguiente el punto del orden del día, relacionado con la respuesta a las observaciones presentadas:

En atención a las observaciones presentadas por el proponente 6 CONSORCIO SAN ANTONIO el comité evaluador se permite dar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, afirma el observante que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso por no permitirle exponer sus consideraciones y rechazar su oferta de plano, afirmación que no es de recibo por parte del comité evaluador toda vez que este, en garantía del derecho de defensa y contradicción que le corresponde a cada uno de los proponentes que hace parte del presente proceso de selección, publicó de manera inmediata los mensajes enviados a la entidad vía SECOP II los cuales estaban relacionados con la presentación de observaciones a las ofertas de los proponentes de este proceso, tal como se evidencia a continuación:



De la publicación de estos mensajes por parte del comité evaluador, se encuentra que cada uno de los proponentes observados en uso de su derecho a réplica allegaron vía secop II las aclaraciones que consideraron pertinentes respecto de las observaciones realizadas a sus ofertas, tal como se encuentra reflejado en el informe final de evaluación publicado el 16 de marzo de 2022, evidenciando que el único proponente que no efectuó manifestación alguna de las observaciones presentadas fue precisamente el proponente 6 CONSORCIO SAN ANTONIO, quien solo actúa de manera reactiva al ver su calificación en el informe final de evaluación.

No obstante lo anterior, el comité evaluador analizará de fondo las observaciones presentadas, dejando constancia que en ningún momento se vulneraron los derechos del proponente por cuanto las observaciones presentadas fueron públicas en la plataforma del secop desde un inicio, brindado a todos los proponentes por igual su derecho al debido proceso.

Ahora bien, respecto de la certificación aportada con la CONCESIONARIA DOBLE CALZADA SAS es importante precisar al observante que las actuaciones del comité evaluador siempre han estado ceñidas en garantizar el derecho de defensa y contradicción de cada uno de los participantes en el proceso; así las cosas, se le recuerda al proponente que su oferta fue observada por el proponente 1 - CONSORCIO SALAMANCA, quien advirtió que la sociedad PROCOPAL SA dejó de incluir en el formato 5C saldos de contratos en ejecución (SCE) un contrato cuyo objeto refiere a “Ingeniería, procura y construcción del proyecto doble calzada de oriente” por valor de 548.609.084.631.

También es preciso aclararle que al comité evaluador le es imposible determinar con certeza si los proponentes relacionan en el formato 5C SCE la totalidad de los saldos de contratos en ejecución que tiene a la fecha de cierre del respectivo proceso de selección, es por ello, que dicho formato está revestido de veracidad al estar suscrito por el representante legal, el revisor fiscal o el contador público según corresponda, por otra parte, teniendo en cuenta lo antes mencionado, el pliego de condiciones también determina con claridad que cualquier persona o interesado o incluso la entidad hasta antes del vencimiento del término de traslado del informe de evaluación podrá indicar si algún proponente dejó de incluir algún(os) contratos en el mencionado formato, a su vez, el pliego de condiciones establece en el numeral 1.15, literal Y establece la causal objetiva de rechazo cuando no se informa la totalidad de los contratos en ejecución.

Con base en lo expuesto y de las observaciones presentadas en contra de su propuesta, en lo que respecta a la presunta omisión de información de los contratos reportados en el formato 5C, la entidad en uso de la potestad verificadora mediante oficio SPSC 13209 de fecha 11 de marzo, solicitó al concesionario DOBLE CALZADA DE ORIENTE SAS que informara la existencia o no del contrato suscrito entre esta y alguna otra estructura en donde hiciera parte la sociedad PROCOPAL SA a la cual usted representa.

En respuesta a esta solicitud el concesionario advirtió la existencia de un contrato de EPC suscrito entre este y una estructura plural en donde PROCOPAL SA tiene participación, igualmente indica la fecha de suscripción y el valor del contrato, debiendo haberlo reportado en el formato 5C como lo dispone el pliego de condiciones.

Ahora bien, la certificación aportada por el concesionario es un documento que para este comité evaluador es autentico conforme lo dispone el artículo 244 del Código General del Proceso, el cual fue analizado conforme a las reglas de la experiencia y la sana critica dándole el respetivo valor probatorio en el presente proceso de selección.

Adicionalmente existen otros elementos de juicio que obran en el expediente contractual que le permiten al comité evaluador tener certeza respecto de la omisión del proponente que usted representa en la inclusión del contrato al que refiere la certificación allegada por el concesionario como lo son los dos formatos 5C SCE aportados por las sociedades CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A y CASTRO TCHERASSI SA, integrantes del proponente 1 CONSORCIO SALAMANCA, quienes participaron junto con la sociedad PROCOPAL SA conforme a la certificación antes mencionada en el contrato de EPC que suscribiera el concesionario CONCESIONARIA DOBLE CALZADA DE ORIENTE SAS y la estructura plural de la cual hace parte PROCOPAL SA; se advierte que para el comité evaluador es de relevancia la información reportada en los formatos 5C SCE de los integrantes del CONSORCIO SALAMANCA, no solo por ser sus socios en los proyecto tanto de concesión como de EPC, sino por que dicho formato está revestido de veracidad y de fe pública al estar suscrito en debida forma por el representante legal de la respectiva sociedad avalado por el revisor fiscal y/o contador público, presunción que se mantiene hasta la fecha toda vez que no ha sido atacado mediante observaciones que merezcan una revisión puntual por el comité evaluador sobre lo allí plasmado.

Ahora bien, advierte el observante que el contrato de concesión es el único que debió reportar por parte del proponente, sin embargo, al comparar la información relacionada tanto en el contrato de APP y el reportado por la CONCESIONARIA DOBLE CALZADA DE ORIENTE SAS, se encuentran las siguientes diferencias:

| | **CONTRATO APP** | **CONTRATO EPC** |
|---|---|---|
| **OBJETO** | Contratar un proyecto de asociación público-privada de iniciativa privada, cuyo objeto es "realizar estudios, diseños, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, operación, mantenimiento y reversión para la vía doble calzada oriente - DCO" | Ingeniería, procura y construcción del proyecto doble calzada de oriente |
| **CONTRATANTE** | Gobernación de Antioquia | Concesionario Doble Calzada de Oriente SAS – NIT 901450299-3 |
| **CONTRATISTA** | Concesionario Doble Calzada de Oriente SAS - NIT 901450299-3 | Consorcio Constructor DCO-Doble Calzada Oriente |
| **VALOR** | $ 773.550.053.442 | $ 548.609.084.631 |

En este punto es importante señalar lo dispuesto en el Código de Comercio en su articulo 98 el cual indica que las sociedades legalmente constituidas conforman una persona jurídica diferente a los socios que la integran, en ese sentido una vez constituida la sociedad Concesionario Doble Calzada de Oriente SAS identificada con el NIT 901450299-3, esta, en virtud de la Ley, conformó una persona jurídica independiente y diferente de los socios o personas que conforman la misma, persona jurídica que es diferente a la estructura plural que conforma al consorcio constructor, en razón a lo anterior nos encontramos en presencia de dos negocios jurídicos (contratos) diferentes que en virtud del pliego de condiciones debieron haber sido reportados por el proponente en el formato en formato 5C a la fecha de cierre del proceso de selección.

Por otra parte, consultada la parte general del contrato de concesión de la APP objeto de discusión en la plataforma del SECOP I, se encuentra que en los numerales 1.32 y 1.35 se hace una clara distinción entre el concesionario y el contrato de construcción, como se muestra a continuación:

1.32 "Concesionario"

Es la sociedad de objeto único identificada plenamente en la Parte Especial, conformada por quien(es)resultó(aron) adjudicatario(s)con motivo del Proceso de Selección o por quien(es) suscribió(eron) el Contrato de Concesión.

1.35 "Contrato de Construcción"

Es el contrato que celebrará el Concesionario con un Contratista para la ejecución de las Intervenciones.

Por lo tanto, queda claro para el comité evaluador que el concesionario no podía ejecutar la obra como lo pretende advertir el proponente, sino que por el contrario, para tal propósito, conforme al numeral 1.35 de la parte general del mencionado contrato de concesión se requiere de un contrato de construcción, contratos diferentes desde el punto de vista legal y de su finalidad.

Finalmente, causa extrañeza para este comité evaluador que en el proceso de licitación pública LP-DTE-055-2021, en la cual se encontraba la sociedad PROCOPAL SA como integrante del consorcio CONEXIÓN TERRITORIOS 2022, donde aportó formato 5C SCE en idénticas condiciones al proceso que nos ocupa, es decir, omitiendo informar el contrato con el concesionario, sus argumentos de defensa fueron diferentes a los esbozados en el presente proceso de selección; en aquella oportunidad los mismos apuntaron a desestimar la obligatoriedad de reportar el referido contrato bajo la premisa que este no había iniciado su ejecución y que por tanto dicha situación no afectaba su capacidad residual, argumentos que se desestimaron por el respectivo comité evaluador rechazando su propuesta con base en la causal del literal Y del numeral 1.15 del pliego de condiciones.

Por último, es importante resaltar que la carga de presentación de las propuestas es exclusivamente de los proponentes, pues al conocer en su integralidad las reglas de los pliegos de condiciones se allanan a las mismas y como consecuencia de ello no pueden desconocerlas alegando errores a su favor, es preciso recordar que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, en este sentido, la Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar culposo o doloso.

Por las consideraciones expuestas, la observación no procede y por tanto se mantiene la calificación de **RECHAZADO** en cuanto a la capacidad residual de contratación de obra.

En cuanto a la segunda observación presentada relacionada con la acreditación de la experiencia aportada, se precisa que el proponente en aras de subsanar el requerimiento realizado por parte de la entidad, allegó una certificación con la que se pretende acreditar el ancho de calzada del contrato en cuestión, sin embargo, dicho documento NO cumple con la totalidad de requisitos establecidos en el numeral 1.9 DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTERIOR del pliego de condiciones, toda vez que no se encuentra debidamente apostillado.

Adicionalmente, la Entidad se permite aclarar que la categorización de la vía construida en la experiencia aportada, no se determinó de manera arbitraria como lo indica en su observación, por el contrario se realizó siguiendo los lineamientos establecidos en el pliego de condiciones y las definiciones contempladas en el Glosario – Anexo 3, el cual establece:

> *"(…)*
>
> ***2.97 Vías Urbanas:*** *Calles, carreras, transversales, avenidas, diagonales, glorietas,* ***autopistas,*** *troncales, variantes, o a la denominación establecida según la nomenclatura de la población correspondiente, las cuales se encuentran localizadas dentro de su perímetro urbano.*
>
> ***Nota:*** *Para proyectos de infraestructura vial que se hayan construido fuera del territorio nacional, se consideran Vías Urbanas aquellas que sean certificadas por la entidad contratante mediante alguno de los documentos válidos establecidos en el presente pliego de condiciones para la acreditación de la experiencia, donde se indique que el ancho de calzada es mayor o igual a siete (7.0) metros, o que se acrediten tres o más carriles vehiculares por calzada.*
> ***(…)"*** *Subrayado fuera de texto.*

Conforme a lo expuesto, se le aclara al proponente que en la documentación aportada se indica que el proyecto consistió en la "Construcción de la Autopista E-763" razón por la cual se enmarca en la definición anteriormente citada y no corresponde a una interpretación sesgada acogida por la entidad, como lo afirma el proponente en su observación. Con base en lo anterior, el contrato en mención NO será tenido en cuenta para efectos de acreditación de experiencia y la entidad ratifica la calificación otorgada al proponente, manteniendo la calificación técnica de **NO HABIL**

Finalmente, en cuanto a la tercera observación presentada, relacionada con la información del contra 0275 de 1996 suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, se precisa que esta fue validada por la entidad en las mismas condiciones de los proponentes que fueron requeridos por este mismo concepto, sin embargo se mantiene la calificación de rechazado en cuanto a la capacidad residual de contratación de obra, por las consideraciones antes expuestas.

**SEXTO: CALIFICACION DEFINITIVA DE LOS PROPONENTES**

Absueltas las observaciones presentadas, a continuación se relación la calificación definitiva de los proponentes:

| No. | PROPONENTE | EVALUACION JURIDICA | CAPACIDAD FINANCIERA | CAPACIDAD ORGANIZACIONAL | CAPACIDAD RESIDUAL | EXPERIENCIA REQUERIDA | CALIFICACION FINAL | FACTOR DE CALIDAD | APOYO A LA INSDUSTRIA NACIONAL | VINCULACION PERSONAL EN CONDICION DE DISCAPACIDAD |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | CONSORCIO SALAMANCA | HABIL | HABIL | HABIL | **NO HABIL** | HABIL | **NO HABIL** | 19 | 20 | 1 |
| 2 | CONSORCIO MHC VIADUCTOS | HABIL | HABIL | HABIL | **NO HABIL** | HABIL | **NO HABIL** | 19 | 20 | 1 |
| 3 | CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A | HABIL | HABIL | HABIL | **NO HABIL** | HABIL | **NO HABIL** | 19 | 20 | 1 |
| 4 | CONSORCIO VIADUCTO CIENAGA DEL MAGDALENA | HABIL | HABIL | HABIL | HABIL | HABIL | HABIL | 19 | 20 | 1 |
| 5 | CONSORCIO VIADUCTOS DE LA COSTA | HABIL | HABIL | HABIL | HABIL | HABIL | HABIL | 19 | 20 | 1 |
| 6 | CONSORCIO SAN ANTONIO | HABIL | HABIL | HABIL | **RECHAZADO** | **NO HABIL** | **RECHAZADO** | 19 | 20 | 1 |

**APERTURA DE LOS SOBRES ECONÓMICOS (SOBRE 2) DE LOS PROPONENTES CALIFICADOS COMO HÁBILES Y LECTURA DEL MÉTODO DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS.**

A continuación, se procede a desencriptar las ofertas económicas y aperturar lo sobres de los proponentes calificados como admisible/hábil, verificando que venga dirigida al proceso y haya sido suscrita por el representante legal del proponente, además de dar lectura al valor total de cada una de ellas.

Finalizada la apertura y lectura de las ofertas económicas de los proponentes calificados como admisible/hábil se verificó la regla del pliego de condiciones, para determinar el método de evaluación de las ofertas económicas, en cual se estipula lo siguiente:

*4.1.4. DETERMINACIÓN DEL MÉTODO PARA LA PONDERACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA*

*(…)*

*Para determinar el método de ponderación, la entidad tomará los centavos de la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM), certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (en su sitio web: https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819).*

*El día de la audiencia efectiva de adjudicación, la entidad iniciará respondiendo y resolviendo las observaciones presentadas al informe de evaluación, de conformidad con el numeral 2.6. Acto seguido, **la entidad iniciará la apertura de los sobres de las ofertas económicas y definirá el método de ponderación de las propuestas de acuerdo con la TRM que rija al día hábil siguiente**; sin embargo, la entidad debe finalizar la apertura de los sobres económicos hasta antes de las 3:00 pm. De conformidad con lo anterior, la entidad no podrá abrir los sobres económicos teniendo conocimiento de la TRM que regirá al día hábil siguiente. En este sentido, atendiendo a las circunstancias anteriores y las particularidades de cada caso, la entidad podrá optar por suspender la audiencia y reiniciarla cuando lo considere conveniente, de manera que inicie y finalice la apertura de los sobres antes de las 3:00 pm del día respectivo.*

*(…)*

*El método de ponderación se determinará de acuerdo con los rangos del siguiente cuadro*

| Rango (inclusive) | Número | Método |
|---|---|---|
| De 0.00 a 0.24 | 1 | Mediana con valor absoluto |
| De 0.25 a 0.49 | 2 | Media geométrica |
| De 0.50 a 0.74 | 3 | Media aritmética baja |
| De 0.75 a 0.99 | 4 | Menor valor |

Teniendo en cuenta lo anterior, y en razón que la TRM aplicable al presente proceso solo se conocerá una vez la Superintendencia Financiera publique la TRM del día 23 de marzo de 2022, es decir, la del día hábil siguiente a la de la apertura del sobre N°2, siendo las 1:23 pm se decide suspende la audiencia hasta las 4:00 pm, hora estimada en que se conocerá esta información, necesaria para fijar el método de evaluación de las ofertas económicas.

Así mismo, se informa que las ofertas económicas aperturadas en audiencia han quedado visibles en la plataforma del SECOP II para consulta de todos los proponentes e interesados en el proceso de selección.

Siendo las 4:00 pm se reanuda la audiencia toda vez que la TRM que regirá para el día hábil siguiente a la apertura del sobre N° 2 fue publicada en la página Web de la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que, al ser consultada, se encuentra que la tasa representativa del mercado que regirá para el **23 de marzo de 2022** es de **$ 3,765.67**, por lo que el método de evaluación aplicable al presente proceso de selección para el módulo 1 es el de MEDIA ARITMETICA BAJA

**OCTAVO. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA PARA REALIZAR EVALUACIÓN ECONÓMICA**

En este estado de la audiencia se dará por suspendida la audiencia a fin de realizar la respectiva evaluación.

En este sentido, al conocerse el método de evaluación de las ofertas, siendo las 4:02 pm, se suspende nuevamente la audiencia para realizar la evaluación de las ofertas económicas y una vez se haya realizado la misma, se publicará el resultado en la plataforma del SECOP II para correr traslado de esta, para posteriormente reanudar la audiencia de adjudicación.

Así mismo, se indica a los participantes que deben estar atentos a los mensajes enviados al chat de la audiencia virtual, toda vez que será por este medio en el que se indicará la fecha y hora de reanudación de la reunión.

**NOVENO. REANUDACION DE LA AUDIENCIA**

Siendo las 5:13 pm, habiéndose publicado la evaluación de las ofertas económicas de los proponentes calificados como hábiles, por lo que se procede con el numeral DECIMO del orden de la audiencia.

**DECIMO: LECTURA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS**

Se deja constancia que no se presentaron observaciones en la plataforma del SECOP II posteriores a la publicación del informe de evaluación económica.

**DECIMO PRIMERO: RESPUESTA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS**

En razón a que no se presentaron observaciones a la oferta económica se continua con los siguientes puntos del orden del día.

**DECIMO SEGUNDO: ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD MODULO 1**

Una vez corrida la fórmula, se estableció el siguiente orden de elegibilidad:

| ORDEN DE ELEGIBILIDAD | | | |
|---|---|---|---|
| VALOR PARA EL CONTRATO=$ 630.007.748.262,00 | | | |
| **Orden** | **PROPONENTE** | **Número Propuesta** | **PUNTAJE** |
| 1º | CONSORCIO VIADUCTO CIENAGA DEL MAGDALENA | 4 | 99,8379715 |
| 2º | CONSORCIO VIADUCTOS DE LA COSTA | 5 | 99,7745803 |
| 3º | CONSORCIO SALAMANCA | 1 | 99,6253246 |

| ORDEN DE ELEGIBILIDAD | | | |
|---|---|---|---|
| VALOR PARA EL CONTRATO=$ 630.007.748.262,00 | | | |
| **Orden** | **PROPONENTE** | **Número Propuesta** | **PUNTAJE** |
| 4º | CONSORCIO MHC VIADUCTOS | 2 | 99,5783012 |
| 5º | CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA | 3 | 99,2818279 |
| 6º | CONSORCIO SAN ANTONIO | 6 | 0,00000000 |

**DECIMO TERCERO: RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ EVALUADOR**

En razón a que la propuesta más favorable para los intereses de la Entidad y los fines por ella perseguidos, es la obtenida del procedimiento establecido para la determinación del orden de elegibilidad, se recomienda al Subdirector de procesos de selección contractuales, adjudicar el proceso de Licitación Pública **LP-DTE-056-2021** cuyo objeto consiste en el "**MEJORAMIENTO MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO CONEXIÓN PUENTE PUMAREJO (BARRANQUILLA) – CIÉNAGA (VIADUCTOS) EN LOS DEPARTAMENTOS DEL ATLANTICO Y MAGDALENA, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "VIAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030"**, al PROPONENTE No. 4 **CONSORCIO VIADUCTO CIENAGA DEL MAGDALENA**, integrado por la sociedad MINCIVIL SA identificada con el NIT 890.930.545-1 con participación del 75% y la sociedad S.P INGENIEROS SAS identificada con el NIT 890.932.424-8 con participación del 25%, consorcio representado legalmente por ALEXANDRA MARIA GREIDINGER RESTREPO identificada con la C.C 43.099.356 por un valor total de la propuesta de **SEISCIENTOS TREINTA MIL SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($630.007.748.262,00) IVA incluido**, valor que no sobrepasa el presupuesto oficial y que fue no objeto de corrección aritmética, con un plazo de ejecución hasta el 31 de julio de 2028, a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el jefe de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo. Adjudicación que se perfeccionará mediante ACTO ADMINISTRATIVO que se publicará en el SECOP II.

**DECIMO CUARTO: ADJUDICACIÓN POR PARTE DEL SUBDIRECTOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN CONTRATUALES.**

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN CONTRACTUALES**, manifiesta que acoge la recomendación del Comité Evaluador y en consecuencia **ADJUDICA** el proceso de Licitación Pública **LP-DTE-056-2021** cuyo objeto consiste en el "**MEJORAMIENTO MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO CONEXIÓN PUENTE PUMAREJO (BARRANQUILLA) – CIÉNAGA (VIADUCTOS) EN LOS DEPARTAMENTOS DEL ATLANTICO Y MAGDALENA, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "VIAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030"**, al PROPONENTE No. 4 **CONSORCIO VIADUCTO CIENAGA DEL MAGDALENA**, integrado por la sociedad MINCIVIL SA identificada con el NIT 890.930.545-1 con participación del 75% y la sociedad S.P INGENIEROS SAS identificada con el NIT 890.932.424-8 con participación del 25%, consorcio representado legalmente por ALEXANDRA MARIA GREIDINGER RESTREPO identificada con la C.C 43.099.356 por un valor total de la propuesta de **SEISCIENTOS TREINTA MIL SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($630.007.748.262,00) IVA incluido**, valor que no sobrepasa el presupuesto oficial y que no fue objeto de corrección aritmética, con un plazo de ejecución hasta el 31 de julio de 2028, a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el jefe de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo. Adjudicación que se perfeccionará mediante ACTO ADMINISTRATIVO que se publicará en el SECOP II.

Se deja constancia que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, al haberse surtido la adjudicación en audiencia Pública, la decisión se notifica en estrados, haciéndole saber a los interesados que contra esta decisión no procede ningún recurso, conforme con lo establecido en el artículo 77 de la ley 80 de 1993

En esta instancia y siendo las 5:20 pm., se da por terminada la reunión de establecimiento del orden de elegibilidad de las propuestas, asignación de puntaje y la Audiencia de Adjudicación de la licitación pública No. **LP-DTE-056-2021.**

**COMITÉ EVALUADOR**

| | |
|---|---|
| **SERGIO A. HEREDIA LUNA**<br>**EVALUACIÓN JURÍDICA** | **CARLOS ANDRES PADILLA MEJIA**<br>**EVALUACIÓN TÉCNICA** |
| **RUBY MERCEDES PEREZ PEREZ**<br>**EVALUACIÓN FINANCIERA** | **ELIANA FERNANDA BAQUERO RODRIGUEZ**<br>**EVALUACIÓN ECONOMICA** |

VoBo Yavira Florián Castañeda – Coordinadora de Procesos de selección misionales

Firmado digitalmente por EDWIN JAVIER GALVIS ACEVEDO

**EDWIN JAVIER GALVIS ACEVEDO**
**Subdirector de Procesos de Selección Contractuales**